

AUTO N. 01820

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Concepto Técnico No. SSFFS – 06774 del 31 de mayo de 2018**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con Nit. 899.999.003-1, la intervención silvicultural de 17 individuos arbóreos consistente en tres (3) talas, siete (7) podas de aclareo, tres (3) podas de estructura, un (1) tratamiento integral y tres (3) podas de realce, que se emplazan en la carrera 61 No. 96 – 02 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 23 de mayo de 2022 a la carrera 61 No. 96 – 02 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 11713 del 21 de septiembre de 2022**, en los siguientes términos:

(...)

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP(CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar conX)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
4	Eucalipto pomarros o - Eucalyptus ficifolia	KR 61 96 02	85	15	NO	X		Tala sin autorización	Autorizado para Poda de estructura mediante el CT SSFFS-06774 de 31/05/2018 - Talado
	NOMBRE	LOCALIZACIÓN		ALTURA	ESPECIE RECOMENDADA	ESPACIO (marcar conX)		INTERVENCIÓN O	
5	Eucalipto pomarros o - Eucalyptus ficifolia	KR 61 96 02	135	18	NO	X		Tala sin autorización	Autorizado para Poda de realce mediante el CT SSFFS-06774 de 31/05/2018 - Talado
6	Eucalipto pomarros o - Eucalyptus ficifolia	KR 61 96 02	267	16	NO	X		Tala sin autorización	Autorizado para Poda de realce mediante el CT SSFFS-06774 de 31/05/2018 - Talado
7	Cerezo-Prunus capuli	KR 61 96 02	34	22	NO	X		Tala sin autorización	Autorizado para Poda de aclareo mediante el CT SSFFS-06774 de 31/05/2018 - Talado
13	Cerezo-Prunus capuli	KR 61 96 02	162	13	NO	X		Tala sin autorización	Autorizado para Poda de aclareo mediante el CT SSFFS-06774 de 31/05/2018 - Talado
14	Cerezo-Prunus capuli	KR 61 96 02	292	13	NO	X		Tala sin autorización	Autorizado para Poda de realce mediante el CT SSFFS-06774 de 31/05/2018 - Talado
15	Naranja-Citrus sinensis	KR 61 96 02	213	6	NO	X		Tala sin autorización	Autorizado para Poda de estructura mediante el CT SSFFS-06774 de 31/05/2018 - Talado

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

*Se adelanta visita de seguimiento el día 23/05/2022, registrada mediante acta DMQ-20221187-126, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en concepto técnico de manejo silvicultural de arbolado urbano SSFFS-06774 de 31/05/2018, mediante el cual se autorizó a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL identificado con NIT 899999003-1, para realizar procedimiento de tala de un (1) individuo de la especie Acacia morada (*Acacia baileyana*), dos (2) individuos de la especie Eucalipto pomarroso (*Eucalyptus ficifolia*), poda de aclareo de tres (3) individuos de la especie Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), dos (2) individuos de la especie Jazmín del Cabo (*Pittosporum undulatum*), esta especie se corrige dado que se reportó inicialmente como *Morella parvifolia*; dos (2) individuos de la especie Cerezo (*Prunus capulí*), poda de estructura de dos (2) individuos de la especie Eucalipto pomarroso (*Eucalyptus ficifolia*), poda de realce de dos individuos de la especie Eucalipto pomarroso (*Eucalyptus ficifolia*), un (1) individuo de la especie Cerezo (*Prunus capulí*) y tratamiento integral de un (1) individuo de la especie Naranja (*Citrus sinensis*).*

Los individuos autorizados para tratamiento integral N° 15, poda de realce de los individuos N° 5, 6, 14, poda estructura de los individuos N° 4 y poda de aclareo de los individuos N° 7, 13, fueron talados, una vez se consulta en la aplicación Forest de la Secretaría Distrital de Ambiente y la base de emergencias no se evidencia autorización para el procedimiento efectuado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se presume que la intervención realizada se ejecutó sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin, por lo cual se procede a generar el presente concepto técnico sancionatorio mediante el proceso Forest 5482625 el cual será remitido a la Dirección de Control Ambiental para los fines pertinentes.

Producto de la visita se generó el Concepto técnico de seguimiento con proceso forest 5482912.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 11713 del 21 de septiembre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018)**

“Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

(...)

b) Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)”

- **Concepto Técnico No. SSFFS-06774 del 31 de mayo de 2018 “CONCEPTO TÉCNICO DE MANEJO SILVICULTURAL DE ARBOLADO URBANO”**

(...)

III. EVALUACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la evaluación técnica, con base en el proyecto a desarrollar y dadas las condiciones de riesgo que genera la vegetación que a continuación se relaciona se determina el tratamiento silvicultural que se debe aplicar inmediatamente.

N° Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exactadel Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
----------	--------------	-----------	--------------------	----------------	----------------------	------------------------------	---	------------------

1	EUCALIPTO POMARROS O	2	20	0	Bueno	CATAM	Se considera técnicamente viable la poda de mejoramiento de estructura del individuo de la especie <i>Eucalypto pomarroso</i> (<i>Eucalyptus ficifolia</i>) con el fin de corregir la forma de la copa, compensarla, mejorar la estructura del árbol con el fin de minimizar el riesgo de caída de ramas.	Poda estructura
2	EUCALIPTO POMARROS O	1.37	18	0	Malo	CATAM	Se considera técnicamente viable la tala del individuo de la especie <i>Eucalypto pomarroso</i> (<i>Eucalyptus ficifolia</i>) por presentar pudrición en el 25 % del fuste, es una especie susceptible al volcamiento y presenta un grado de inclinación alto, además está emplazado en un área de circulación de personas.	Tala

RESUMEN CONCEPTO TÉCNICO

Tala de: 1-*Acacia baileyana*, 2-*Eucalyptus ficifolia*. **Poda de aclareo de:** 3-*Lafoensia acuminata*, 2-*Morella parvifolia*, 2-*Prunus capuli*. **Poda de estructura de:** 1-*Citrus sinensis*, 2-*Eucalyptus ficifolia*. **Tratamiento integral de:** 1-*Citrus sinensis*. **Poda de realce de:** 2-*Eucalyptus ficifolia*, 1-*Prunus capuli*

VII. DISPONE

AUTORIZAR a: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL identificado(a) con la C.C. o NIT N° 899999003-1 con domicilio en: CR 54 No. 26 - 25, para que realice los Tratamientos y Manejo Silvicultural conceptuados en el capítulo III del presente informe, a los individuos arbóreos emplazados en Carrera 61 No 96-02, de manera inmediata y a la mayor brevedad a partir de la fecha de comunicación o recibo, las personas naturales o jurídicas en espacio público ó privado que sean propietarios ó administradores de predios serán los responsables por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio ó del área pública que administre y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimientos estos ocasionen.

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 11713 del 21 de septiembre de 2022**, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con Nit. 899.999.003-1, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- No garantizó la poda de estructura de las especies arbóreas de que trata el Concepto Técnico No. SSFFS-06774 del 31 de mayo de 2018, conformadas por un (1) individuo arbóreo de la especie *Eucalypto pomarroso* "*Eucalyptus ficifolia*" y un (1) individuo arbóreo de la especie "*Naranja- Citrus sinensis*", pues lo que se realizó fue la tala de los arbustos en mención, sin contar con permiso que autorizara esa intervención silvicultural.

- No garantizó la poda de realce de las especies arbóreas de que trata el Concepto Técnico No. SSFFS-06774 del 31 de mayo de 2018, conformadas por dos (2) individuos arbóreos de la especie “*Eucalipto pomaroso - Eucalyptus ficifolia*” y un (1) individuo arbóreo de la especie “*Cerezo - Prunus Capulini*”, pues en su lugar se realizó la tala de los arbustos en mención, sin contar con permiso que autorizara esa intervención silvicultural.
- No garantizó la poda de aclareo de las especies arbóreas de que trata el Concepto Técnico No. SSFFS-06774 del 31 de mayo de 2018, conformadas por dos (2) individuos arbóreos de la especie “*Cerezo - Prunus Capulini*”, pues en su lugar se realizó la tala de los individuos arbóreos en mención, sin contar con permiso que autorizara esa intervención silvicultural.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con Nit. 899.999.003-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con Nit. 899.999.003 – 1, ubicado en la Avenida El Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con Nit. 899.999.003 – 1, en la Avenida El Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 11713 del 21 de septiembre de 2022**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-443**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA CPS: CONTRATO 20230786 DE 2023 FECHA EJECUCION: 13/04/2023

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA CPS: CONTRATO 20230786 DE 2023 FECHA EJECUCION: 14/04/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 DE 2023 FECHA EJECUCION: 15/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/04/2023



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

